

FRANCISCO M. LÓPEZ-ROMO, P.A.  
LAW OFFICE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN

31 DEC 2003

RECEIVED

ASHENOFF & ASSOCIATES, INC. Y  
OTROS

CIVIL NÚM. KPE 2003-3118 (904)

Demandante

SOBRE: MANDAMUS

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y OTROS

Demandados

RECIBIDO  
DIV. DE RADICACION  
03 DEC 29 04:48

MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE  
LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el codemandado, **COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**, Alfredo Padilla Cintrón, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, quien, por conducto de la representación legal que suscribe, muy respetuosamente expone y solicita:

**I. INTRODUCCIÓN**

El 4 de diciembre de 2003, los co-demandantes, Ashenoff & Associates, Inc., Richard L. Ashenoff y Hugo Díaz Santos (en lo sucesivo, "los demandantes") presentaron la demanda de epígrafe. En dicha demanda, uno de los demandantes, Hugo Díaz-Santos, alega haber sido depositante del Banco de Progreso Internacional de Puerto Rico, institución que, desde el 25 de enero de 1995, fue declarada insolvente por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en lo sucesivo, "la OCIF") y a la cual se le nombró un síndico para que administrara su liquidación a tenor de la Sección 17 de la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional, 7 L.P.R.A. § 232 (a).

Los demandantes sostienen, además, que Ashenoff & Associates, Inc., fue contratada por varios cuentahabientes de la referida institución en estado de liquidación para gestionar cierta información relativa al "destino final de los fondos que fueron intervenidos por el co-demandado Félix J. Montañez Miranda mientras se ha desempeñado como el Síndico designado por el co-demandado Comisionado de Instituciones Financieras para colacionar los haberes y activos de dicha institución bancaria." Véase ¶¶ 10 de la demanda. De la demanda no surge si Ashenoff fue

contratado específicamente por el Sr. Díaz Santos para realizar dicha gestión. Los demandantes alegan que las partes co-demandadas, es decir, el Síndico de la extinta institución financiera, Félix J. Montañez Miranda así como la OCIF, se han negado a proveer la información solicitada.

En vista de lo anterior, los demandantes se han servido en presentar una demanda de mandamus, un recurso discrecional y altamente privilegiado, mediante el cual solicitan a este Honorable Tribunal que "determine si las partes co-demandadas Alfredo Padilla Cintrón, en su capacidad de Comisionado de Instituciones Financieras y el Lcdo. Félix J. Montañez- Miranda, en su capacidad como el Síndico del Banco de Progreso Internacional de Puerto Rico tienen un deber ministerial de realizar sus funciones sin quedar obligados a proveer la información que se les ha solicitado." Véase ¶¶ 14 de la demanda.

El 5 de diciembre de 2003, este Honorable Tribunal emitió Orden mediante la cual concedió a las partes demandadas un término abreviado de 15 días para contestar la demanda de mandamus. En dicha Orden, se le requirió a los demandantes que emplazara a los demandados con copia de la demanda y de la referida Orden. A pesar de ello, si bien el emplazamiento de la OCIF fue diligenciado el 10 de diciembre de 2003 mediante notificación personal al Comisionado, copia de la Orden fue recibida en la OCIF el día siguiente, es decir, el 11 de diciembre de 2003.

A tenor con lo dispuesto en la Orden, oportunamente comparece la OCIF tan sólo a los fines de la presente moción. En la misma, aducimos varios fundamentos por los cuales respetuosamente entendemos que, aún tomando como ciertas las alegaciones bien formuladas en la presente causa de acción, la demanda de mandamus debe ser desestimada sin ulterior procedimiento pues la misma carece de fundamentos que la hagan meritoria y adolece de serias deficiencias que dictan ese único curso decisorio. En vista de ello, sólo a los fines de la presente solicitud, habremos de tomar como ciertos los siguientes<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> A pesar de que algunas de las alegaciones que habremos de transcribir contienen conclusiones de derecho, las transcribiremos íntegramente para su mejor comprensión. Ello así, manteniendo en mente que esos fragmentos particulares no se pueden tomar en consideración al adjudicar una moción de desestimación al amparo de al Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

## II. HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA<sup>2</sup>

8. Que en el ejercicio de su deber ministerial, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financiera intervino las operaciones de una entidad financiera conocida como Banco Progreso Intertacional de Puerto Rico. Como parte de dicha intervención, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras se hizo cargo de los haberes y activos del Banco Progreso Internacional de Puerto Rico y para llevar a cabo dichas funciones designó al co-demandado licenciado Felix J. Montañez como Sindico de dicha entidad financiera.

9. Que el co-demandado Feliz J. Montañez Miranda se trasladó a Venezuela y a otros países para realizar sus funciones, mediante las cuales advino en control de todos los activos conocidos de la institución financiera conocida como Banco de Progreso Internacional de Puerto Rico, incluyendo la totalidad de los fondos privados que permanecieron depositados en dicho banco.

10. Que el co-demandante Richard L. Ashenoff ha sido contratado por varios cuentahabientes quienes mantenian fondos privados depositados en sus respectivas cuentas con el Banco Progreso Internacional de Puerto Rico, Dichos clientes o cuentahabientes han autorizado al co-demandante Richard L. Ashenoff para que gestione la información necesaria para ser enterados sobre el destino final de los fondos que fueron intervenidos por el co-demandando Félix J. Montañez Miranda mientras se ha desempeñado como el Sindico designado por el co-demandado Comisionado de Instituciones Financieras para colacionar los haberes y activos de dicha institución bancaria.

11. Que los co-demandantes Richard L. Ashenoff, personalmente y a través de una entidad corporativa identificada como la co-demandante Ashenoff & Associates, Inc. así como el co-demandante Hugo Díaz Santos han requerido del Comisionado de Instituciones Financieras y de su Sindico Licenciado Félix Montañez Miranda que produzcan la información especifica sobre los haberes que han advenido al control del Sindico designado y que les informe sobre la totalidad de los desembolsos que han sido

---

2. Para facilitar su identificación, haremos referencia a los mismos de acuerdo al número que le corresponde en la demanda.

realizados de dichos fondos para cubrir los servicios prestados por el Síndico licenciado Félix J. Montañez Miranda ya sea como compensación profesional; o mediante la contratación de terceras personas para llevar a cabo sus funciones como administrador en fiducia de dichos fondos propiedad de terceras personas.

12. Que las partes codemandantes Ashenoff & Associates, Inc., Richard L. Ashenoff y Hugo Diaz Santos han solicitado que se les informe mediante rendición de cuentas, el destino de los fondos originalmente ocupados y remanentes, si algunos, que se encuentran en posesión del susodicho Síndico y una descripción detallada de las gestiones realizadas por el Síndico co-demandado licenciado Félix J. Montañez Miranda, y que se reproduzcan facturas presentadas periódicamente por dicho Síndico que han sido aprobadas por el Comisionado de Instituciones Financieras, así como las que se encuentren pendientes de aprobación, todo ello con el propósito de enterarse si ha habido una fiscalización sana en relación a la utilización de los fondos que han advenido bajo el control del co-demandado licenciado Félix Montañez Miranda.

13. Que con antelación a la radicación de la presente demanda, las partes codemandantes Ashenoff & Associates, Inc., Richard Ashenoff y Hugo Diaz-Santos ha intentado obtener la información descrita en los párrafos anteriores; y los co-demandados Comisionado de Instituciones Financieras y el Lcdo. Felix J. Montañez-Miranda se han negado a proveer dicha información.

14. Que la partes co-demandantes Ashenoff & Associates, Inc., Richard Ashenoff y Hugo Díaz-Santos respetuosamente solicitan de este Honorable Tribunal que determine si las partes co-demandadas Alfredo Padilla-Cintrón, en su capacidad oficial como Comisionado de Instituciones Financieras y el Lcdo. Felix J. Montañez-Miranda, en su capacidad como Síndico del Banco Progreso Internacional de Puerto Rico tienen un deber ministerial de realizar sus funciones sin quedar obligados a proveer la información que se les ha solicitado.

15. Que las partes co-demandantes Ashenoff & Associates, Inc., Richard Ashenoff y Hugo Díaz-Santos reclaman la existencia de un mandato de ley estableciendo un deber ministerial que les impone una obligación a las partes co-demandadas Alfredo Padilla-Cintrón, en su capacidad oficial como Comisionado de Instituciones Financieras

y el Lcdo. Felix J. Montañez-Miranda de divulgar la información que les ha sido solicitada.

16. Que las partes co-demandantes Ashenoff & Associates, Inc., Richard L. Ashenoff y Hugo Diaz-Santos solicitan además de este Honorable Tribunal que emita una Orden dirigida al Sr. Alfredo Padilla-Cintrón, en su capacidad oficial como Comisionado de Instituciones Financieras para que lleve a cabo su deber ministerial de informarle a las personas interesadas, incluyendo a las partes co-demandantes Ashenoff & Associates, Inc., Richard L. Ashenoff y Hugo Diaz-Santos sobre las gestiones que han sido realizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las gestiones realizadas por el Síndico, el co-demandado Lcdo. Felix J. Montañez-Alicea, mediante la delegación de las facultades que le ha concedido la ley al Comisionado de Instituciones Financieras. de las gestiones realizadas para identificar, localizar, administrar, distribuir y finalmente lograr la liquidación del Banco Progreso Internacional de Puerto Rico, repartiendo los dineros sobrantes entre los legítimos dueños de dichos fondos, entre los cuáles se encuentra como cuenta habiente el co-demandante Hugo Diaz-Santos.

### III. FUNDAMENTOS PARA DESESTIMAR LA DEMANDADA

#### A. Sobre la Regla 10.2, 32 LPRA Ap. III R. 10.2

La Regla 10.2, 32 LPRA Ap. III R. 10.2, permite al demandado presentar una moción, previo a someter su contestación a la demanda, solicitando que se desestime el pleito en su contra si resulta evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas que le asisten prosperará. Sánchez Montalvo, v. Autoridad de Puertos, res. el 7 de marzo de 2001, 2001 TSPR 30. Como parte de los fundamentos que puede esgrimir para sustentar tal moción, se encuentran los siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

En la tarea de disponer una moción de desestimación presentada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 10.2, se ha establecido que los tribunales tienen que presumir como ciertos los hechos bien alegados en la demanda.

Unisys v. Ramallo Brothers, 128 D.P.R. 842 (1991); Granados v. Rodríguez Estrada, 124 D.P.R. 1 (1989); Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724 (1991); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653 (1985); First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines, 114 D.P.R. 426 (1983). Quien promueve la referida moción tiene el deber de demostrar que, aún presumiendo que los hechos allí aseverados son ciertos, procede, por alguno de los motivos que consagra la Regla, la desestimación de la demanda. Pressure Vessels v. Empire Gas, 137 D.P.R. 497 (1994).

Claro está, la aseveración de los hechos tiene que hacerse de manera clara y concluyente, de suerte que no den lugar a dudas. First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines, ante. Además, la admisión que hace el promovente de aquellas aseveraciones bien formuladas es sólo para propósitos de la moción y no es final y conclusiva en tal forma que constituya una renuncia a cualquier controversia material que deba determinarse por la prueba del juicio. Sopúveda v. Casanova, 72 D.P.R. 62, 68 (1951).

A la luz del marco doctrinal anteriormente expuesto, pasemos a examinar su aplicación al contexto que nos ocupa.

B. Sobre la naturaleza del auto discrecional del mandamus

Es principio conocido que el mandamus es un vehículo altamente privilegiado y de carácter discrecional que tiene como propósito el exigir a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior, que lleve a cabo un acto ordenado por ley como un deber dimanante de un empleo, cargo o función pública, cuando el cumplimiento de tal deber no tolera discreción alguna en su ejercicio, siendo, pues, de carácter ministerial. Véase la Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III así como los Artículos 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 3421 y 3422; Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994).

Como es sabido, la doctrina imperante en nuestro ordenamiento dispone ciertas limitaciones a ser consideradas a la hora de determinar si procede la expedición del auto de mandamus. Como parte de éstas, por la naturaleza extraordinaria y privilegiada del mismo, un auto de mandamus no puede ser emitido "en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley." Artículo 651 del Código de

Enjuiciamiento Civil, ante. Por otro lado, dicho recurso sólo opera cuando "el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo." Regla 55 de Procedimiento Civil, ante.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha expresado que el mandamus es un remedio en ley que no debe ser invocado cuando quien lo solicita dispone de otro remedio claro en derecho. Ello así pues el propósito del mencionado auto es, precisamente, suplir la falta de un remedio adecuado en ley, no reemplazar los remedios legales existentes que sean aptos para lograr lo requerido por medio de un mandamus. Colón v. Com. Policía Insular, 72 D.P.R. 892, 896 (1951).

De otra parte, incluso cuando el acto proceda como cuestión de derecho, su expedición yace en el ejercicio de discreción del tribunal. De conformidad con ello, el promovente del recurso tiene la carga de demostrar que le tiene derecho, preciso y definido, a lo reclamado. De lo contrario, estará privado de emplear esta vía de acceso al tribunal para mover la discreción del tribunal hacia la concesión del mencionado auto privilegiado. Dicho de otro modo, para plantear, con éxito, la procedencia de un mandamus, no es suficiente que la parte contra la cual se dirige tenga el deber de ejecutar el acto ministerial que se alega, sino que tiene que demostrar que tiene derecho a obtener aquéllo que sólo puede lograrse mediante la ejecución del consabido deber ministerial. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 283- 284 (1960); Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int., 75 D.P.R. 76, 84 (1953); Peña & Balbás v. Toro, Marshal, 34 D.P.R. 137, 140 (1925).

Respecto al concepto de discreción judicial, se ha determinado que el mismo no supone tener *poder* para actuar en una forma u otra, en plena abstracción del las normas legales que rigen el contexto dentro del cual se ejerce. Bco. Popular de P.R. v. Mun. De Aguadilla, 144 D.P.R. 651 (1997); Pueblo v. Sánchez González, 90 D.P.R. 197 (1964). Una actuación judicial discrecional que prescinda de esos parámetros legales no es sino un claro abuso de discreción. Así pues, la discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa o limitación alguna ..." Santa Aponte v. Srío. del Senado, 105 D.P.R. 750, 770 (1977).

#### IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN

De conformidad con el marco doctrinal anteriormente expuesto, respetuosamente entendemos procede la desestimación de la presente reclamación. Ello así, por cuanto, incluso tomando como ciertas las alegaciones transcritas en el segundo acápite de este escrito, de las mismas no surge reclamación alguna que justifique la concesión de un remedio en derecho a favor de los demandantes. Nos explicamos.

Como argumento prioritario, debemos dejar claramente establecido que los demandantes no han cumplido con uno de los requisitos umbrales para la expedición de un auto de mandamus: no han demostrado la existencia de un acto que la ley le ordene a la OCIF cuyo cumplimiento no permite discreción alguna en su ejercicio, pues es de carácter ministerial. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994). Como cuestión de realidad, los demandantes suplican al tribunal que determine si los demandados tienen un deber ministerial de realizar sus funciones (cualesquiera que sean) sin quedar obligados a proveer la información que se les ha solicitado. Véase ¶¶ 14 de la demanda. Cabe aclarar que la alegación a los fines de que la OCIF tiene que proveer determinada información no subsana el defecto antes mencionado. Ello así pues, dicha afirmación, además de ser vaga, genérica e imprecisa, no está amparada en ninguna fuente de derecho de la cual surja el deber ministerial de la OCIF de proporcionar la información que le ha sido requerida por los demandantes. La propia alegación núm. 14 derrota la petición de epígrafe. Simple y sencillamente, un auto de mandamus no es el mecanismo adecuado para solicitar a un tribunal que determine la existencia de un deber ministerial y no puede ser utilizado para reemplazar los demás remedios de los cuales dispone nuestro ordenamiento para la consecución de esta meta. Colón v. Com. Policía Insular, 72 D.P.R. 892, 896 (1951).

En estricta relación con lo anterior, precisa señalar que, indistintamente de la demostración de la existencia de un deber ministerial en torno a la OCIF, la parte promovente no ha acreditado ante este Honorable Tribunal, como le corresponde, que tiene un derecho preciso y definido a obtener, en esta etapa, la información que alegadamente le ha requerido a la OCIF sobre el "destino final de los fondos que fueron intervenidos por el co-demandado Félix J. Montañez Miranda mientras se ha

desempeñado como el Síndico designado por el co-demandado Comisionado de Instituciones Financieras para colacionar los haberes y activos de dicha institución bancaria" así como "una descripción detallada de las gestiones realizadas por el Síndico co-demandado licenciado Félix J. Montañez Miranda; y que se reproduzcan facturas presentadas periódicamente por dicho Síndico que han sido aprobadas por el Comisionado de Instituciones Financieras, así como las que se encuentren pendientes de aprobación" entre otra información. Véanse ¶¶ 10 y 12 de la demanda.

Como en todo proceso de liquidación de una institución financiera, el cual, debemos mencionar, recae en el síndico nombrado por la OCIF, el síndico tiene bajo su poder información que es de carácter confidencial por lo que no puede ser publicada indiscriminadamente y en cualquier etapa del proceso de liquidación a todo aquél que la solicita. De hecho, es importante mencionar que la divulgación de cualquier tipo de información bajo el poder del síndico podría incluso afectar las gestiones que le han sido delegadas, el fruto de las cuales deberá ser expuesto en el informe final de liquidación que habrá de someterle el síndico a la OCIF cuando termine la sindicatura del Banco de Progreso Internacional de Puerto Rico. Entendemos que si un depositante de la institución en proceso de liquidación interesa advenir en conocimiento de cierta información, tiene que, como mínimo, acreditar ante el síndico tanto su carácter de depositante de la referida institución como el derecho y la pertinencia de la información solicitada.

En cuanto a lo que a la OCIF respecta, la propia Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional, 7 L.P.R.A. § 232, et seq., ante, crea un manto de confidencialidad sobre toda la información que le provee cualquier entidad bancaria internacional que sólo puede ser trascendido en contadas excepciones (i.e. cuando agencias gubernamentales la requieren en el ejercicio de su función supervisora, en cuyo caso la información se entrega bajo un acuerdo de que será mantenida en carácter confidencial). Véase Sección 19 de la mencionada Ley. De ahí que éste no sea el foro ni la ocasión y mucho menos el vehículo para lograr que los demandantes logren su propósito. Para ello, existen otros remedios y otros foros. Colón v. Com. Policía Insular, 72 D.P.R. 892, 896 (1951).

Dada la realidad antes expuesta, poco importa si existe un deber ministerial por parte de la OCIF pues la existencia del mismo no es suficiente para la expedición de un

mandamus. Es necesario, además, que se evidencie un derecho a obtener lo solicitado, Dávila v. Superintendente, ante, y, dado lo antes expuesto, difícilmente podemos concluir que a los demandantes les asiste un derecho claro y definido de tener acceso a la información solicitada máxime si dicho pedido lo hacen "con el propósito de enterarse si ha habido una fiscalización sana en relación a la utilización de los fondos que han advenido bajo el control del co-demandado licenciado Félix Montañez Miranda." Véase ¶¶ 12 de la demanda. De más está decir que la fiscalización de las funciones de un síndico no recaen en los depositantes y/o accionistas de la institución financiera en proceso de liquidación. Para dicha tarea, existe un organismo especializado que vela por unas garantías de pureza en los mismos. Dicho organismo es la OCIF. Toda vez que los demandantes no han logrado demostrar que tienen derecho a obtener esa información<sup>3</sup> que sólo podrían adquirir mediante la ejecución de un deber ministerial, no reúne los criterios necesarios para que este Tribunal, en consideración de los mismos y en el ejercicio de su discreción, expida el auto de mandamus, Dávila v. Superintendente, ante.

#### V. CONCLUSIÓN

De todo lo anterior se desprende sin lugar a dudas que los demandantes no han logrado descargar su responsabilidad de establecer los criterios mínimos que propendan a la expedición de un auto de mandamus. Primero que nada, lejos de identificar la existencia de un deber ministerial, le han suplicado a este Foro que determine la existencia del mismo. Por otro lado, independientemente de que el acto ordenado en ley exista o no, los demandantes no han demostrado que tienen derecho a lo solicitado. En mérito de ello y a tenor del marco doctrinal antes expuesto, respetuosamente entendemos que la discreción de este Honorable Foro debe estar guiada a desestimar, por inmeritoria, la demanda de mandamus interpuesta por los demandantes en el caso de epígrafe.<sup>4</sup>

Respetuosamente entendemos que la expedición del auto de mandamus mismo, lejos de conducir a una decisión justiciera, resultaría en una intromisión indebida e

---

3. En todo caso, los demandantes tendrán que acudir ante el foro administrativo pertinente a acreditar su carácter de depositantes y ceñirse a los procesos administrativos pertinentes.

4. Amén de los planteamientos en torno a la capacidad para demandar o acción legitimada de Ashenoff para comparecer en representación del Sr. Hugo Díaz, quien no sabemos si es cliente del anterior, y de la no prestación de fianza por parte de ambos demandantes extranjeros tal como lo exigen las Reglas de Procedimiento Civil.

injustificada en las funciones del Síndico y de la OCIF las cuales, dicho sea de paso, son separables y completamente distinguibles.

**VI. SÚPLICA**

**POR TODO LO CUAL**, en mérito de lo antes expuesto, muy respetuosamente solicitamos a este Honorable Tribunal resuelva conforme con lo aquí expuesto y, en consecuencia, desestime la demanda de epígrafe sin ulteriores procedimientos.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2003.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia por correo del presente escrito al Lcdo. Francisco M. López Romo, Citibank Tower, Suite 500, 250 Ponce de León Avenue, San Juan, Puerto Rico 00918 y al Lcdo. Félix Montañez Miranda al PO BOX 364131, San Juan Puerto Rico 00936-4131.

SÁNCHEZ-BETANCES & SIFRE, C.S.P.  
33 BOLIVIA, OFICINA 500  
HATO REY, PR 00917  
APARTADO POSTAL 195055  
SAN JUAN, PR 00919-5055  
TEL. (787) 756-7880; FAX. (787) 753-6580

  
DEBBIE E. RIVERA RIVERA  
Colegiada Número 14336

H:\CIF\025\02MDES.WPD